



NEUQUEN, 27 de Junio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FUENTES SILVIA ROXANA C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES**" (**JNQLA4 EXP 468573/2012**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Apela la parte demandada la sentencia dictada.

Se agravia de la condena a pagar todo el tiempo de la licencia por enfermedad inculpable que le corresponde a la actora por su antigüedad y cargas de familia (140 días).

Destaca que no existe elemento alguno que lo justifique, no obrando certificados médicos que demuestren que durante dicho periodo la actora continuó enferma con la misma dolencia descrita en los certificados presentados a inicios de la temporada 2012.

Recuerda lo dispuesto por el art. 213 LCT, remarcando que, conforme allí se expresa, el trabajador tiene la carga de demostrar que durante dicho plazo continuó enfermo.

Agrega que la remuneración reconocida por el art. 208 LCT finaliza con el cumplimiento del plazo o cese de la situación de la enfermedad, y que esta última no se presume, siendo su prueba a cargo del trabajador.

Entiende que en el caso de autos la actora demostró mediante certificados que se encontró incapacitada hasta el 31 de Marzo de 2012, y no habiendo demostrado la continuación de su enfermedad hasta el vencimiento del plazo máximo de la licencia paga del art. 208, no cabe otra interpretación distinta a que para esa fecha (31/03/12) ya había sido dada de alta.

Finalmente recuerda que, tratándose de un contrato de temporada, para generar el derecho de la actora a percibir



remuneraciones durante la postemporada, debería haber existido de su parte una puesta a disposición para trabajar en dicha época.

1.2.- Corrido el pertinente traslado, es contestado por la parte actora en hojas 146/147, quien solicita su rechazo con costas.

2.- Conforme los términos en que ha quedado trabado el recurso, la resolución se encuentra condicionada por la interpretación que se haga de los alcances del art. 213 de la ley de Contrato de Trabajo.

Reza el citado artículo «Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciere el trabajador.»

Al respecto se ha expresado que «La norma castiga al accionar del empleador que sin tener en consideración el estado de salud de su operario, con contrato suspendido por causa de imposibilidad médica de concurrencia, procede a comunicar la extinción del vínculo.

Corresponderá al trabajador demostrar que su licencia médica se extendía hasta el vencimiento del plazo de su licencia remunerada, ya que de lo contrario la procedencia salarial lo será únicamente hasta la fecha de baja médica que contemple el último certificado médico acompañado a la patronal.

Idéntica solución acontece en el supuesto de extinción del vínculo en período de prueba, conforme art. 92 bis, apart. 6 (texto según art. 2º de la ley 25.877).» (Ley de Contrato de Trabajo Comentada Anotada y Concordada- Tomo IV- Jorge Rodríguez Mancini- Comentario al art. 213).



En igual sentido, *«La simple existencia de una enfermedad no basta para que prospere el art. 213, LCT, sino que el trabajador debe probar concretamente que se estaba imposibilitado de prestar servicios a la fecha en que fue despedido y con posterioridad al cese por todo el tiempo de su reclamo.»* (Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- Doctrina. Legislación. Jurisprudencia. Modelos-Tomo IV -Julio Armando Grisolia- Hojas 155/156).

En definitiva, cuando el artículo en cuestión ordena abonar *«los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de»* la interrupción paga por enfermedad inculpable, se refiere a la efectiva duración de esa interrupción, y no a todo el plazo reconocido por ley, en el caso de autos 180 días.

Es que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *«La finalidad del art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo es proteger al trabajador dependiente contra el despido arbitrario durante el período de enfermedad, pero no penalizar al empleador imponiéndole una carga que se prolongue más allá del lapso de duración de esa misma protección».* (ALBERTO RAUL LOPEZ v. KENIA S. A. y OTRO, Fallos 308: 2630).

Debe advertirse que el trabajador no tiene un derecho automático a los plazos fijados por art. 208 de la ley de Contrato de trabajo, sino que estos constituyen un límite máximo a su derecho de percibir remuneración, a pesar de encontrarse imposibilitado de prestar servicios como consecuencia de un accidente o enfermedad inculpable.

Siendo un límite máximo, su operatividad se encuentra condicionada a que la imposibilidad de prestar servicios tenga una duración superior.

En el caso traído a resolución, conforme los certificados acompañados, esta imposibilidad se extendió hasta el 31/03/12 (hoja 4). Ningún otro certificado posterior fue



adjuntado en orden a acreditar la continuidad de la enfermedad alegada.

Contrariamente a lo sostenido por el Magistrado, la actora no acreditó 59 días más de licencia posteriores al distracto, en tanto se dio por despedida el 8/03/12.

No obstante, dado que, el pago de la totalidad de los días correspondientes a la licencia por enfermedad inculpable, se efectuó conjuntamente sin distinguir, entre los periodos anteriores y posteriores al distracto, he de proceder de manera similar, por no alterarse el resultado.

En consecuencia, la suma adeudada se limitará a los 59 días no abonados en los que acreditó padecer una enfermedad inculpable.

Conforme los parámetros de sentencia, se adeuda por tal concepto **\$ 10.285,27** (4827.51 /30 x 59 + SAC proporcional) y la suma total condenada, quedará establecida en **\$ 34.969,97.-**

Finalmente, en punto al planteo referido a que la actora no prestaba tareas en postemporada, atendiendo a la fecha hasta la cual se reconoció la reparación, resulta abstracto su tratamiento.

3.- Las costas se impondrán a la parte actora en su condición de vencida (art. 17 Ley 921).-

3.2.- En cuanto a los honorarios a regularse por los trabajos desarrollados, si bien en otros supuestos hemos tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, una relectura del art. 15 de la ley 1.594, en función de los principios generales en materia de honorarios profesionales, hace aconsejable que aquella base regulatoria quede circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la regulación que ella efectúa no está



determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 - norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Conforme resulta claro de los agravios aquí tratados, el interés económico comprometido en esta instancia, está determinado por la diferencia entre el monto condenado en sentencia, respecto del que resulta aquí reconocido, esto es \$ **14.120,49.-**

TAL MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada, limitando en 59 los días en los que la actora padeció una enfermedad inculpable y por los que se le debe remuneración, disponiendo que, en consecuencia, se adeuda por tal concepto \$ **10.285,27** ($4827.51 / 30 \times 59 + \text{SAC proporcional}$) y la suma total condenada, queda establecida en \$ **34.969,97**, con más lo intereses fijados en el pronunciamiento de grado.

2.- Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (conf. art. 17 Ley 921).

3.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado, tomando como base regulatoria el interés



económico comprometido en la apelación, conforme lo indicado en el considerando respectivo (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - JUEZA
Estefanía MARTIARENA-SECRETARIA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ